



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 567
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Alba Mabel Medina Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00286-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiD2pdg_aibRHkbgSa15LyvIBcWWvbGO80muMVFNjjXy2QA?email=notificacionesmedellin%40lopezquintero.co&e=48x8hC.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora **Alba Mabel Medina Arango**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Alba Mabel Medina Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00286-00

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

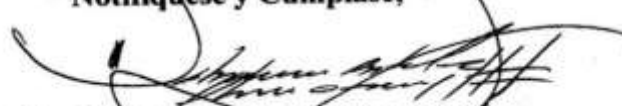
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Alba Mabel Medina Arango
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00286-00

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 568
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Rosa Catalina García Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00287-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhmA1WI0MAFPp3qaqM8deUMBuSszUOP2WoQeo_5njwQ?email=notificacionesmedellin%40lopezquintero.co&e=Wz2CCF-.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta la señora **Rosa Catalina García Osorio**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Rosa Catalina García Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00287-00

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

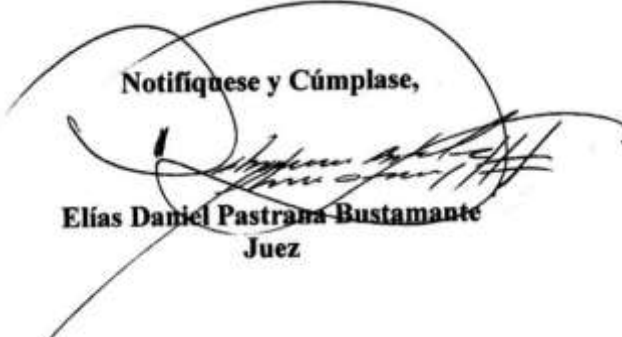
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Rosa Catalina García Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2020-00287-00

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 165.819 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 566
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2020-00282-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnkIyIu2MAIBo89I6JL9GEBYhOgMnaQGvXquQxbd3NEwA?email=abogadohumbertogarciarevalo%40outlook.com&e=OYyELg.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor **Álvaro Ernesto Rodríguez Vega**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2020-00282-00

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

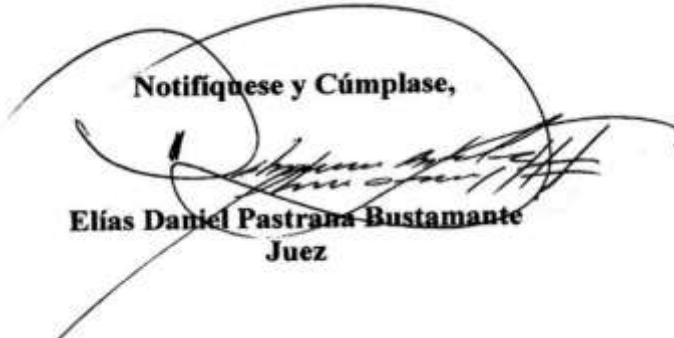
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Álvaro Ernesto Rodríguez Vega
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2020-00282-00

Octavo. Tener como apoderado al abogado Gonzalo Humberto García Arévalo portador de la Tarjeta Profesional núm. 116.008 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, diciembre 7 del 2020

Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Sistema	Oral
Demandante	Hilda De Jesús Calderón Saldarriaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente	05001-33-33-031-2019-00181-00
Asunto	Solicitud corrección sentencia

La mandataria judicial de la entidad demandada, mediante memorial, conforme al artículo 286 del C.G.P, solicita la corrección del numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia N° 102 proferida por el Despacho el 27 de julio de 2020; en razón a que “ *Se puede evidenciar el error que contiene la parte resolutive de la sentencia cuando se plasma un número de días de mora superior a los que se determinaron en el estudio del caso en concreto , así mismo, se presenta el error cuando se indica la asignación básica de otro año, situaciones que son desfavorables para mi representada, y en aras de salvaguardar el patrimonio público se eleva la presente solicitud de aclaración por cuanto estudiado el caso por la suscrita se evidencia que el juzgado resuelve el caso conforme a derecho, pero presenta los errores que aquí se señalan y frente a los cuales se solicita se modifique la sentencia adecuándose a derecho.*”

Para resolver se **considera:**

El artículo 286 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 310. Corrección De Errores Aritméticos Y Otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad, se procedió a revisar los días de mora reconocidos a la demandante, así como el año de la asignación básica que debe tomarse para el referido reconocimiento, advirtiéndose que, en efecto, en las consideraciones de la sentencia, particularmente, al referirse el Despacho al restablecimiento, se indicó que, para la liquidación de la sanción moratoria se “*deberá tomar como IBL, no el salario*

promedio, sino la asignación básica del año 2015, año de inicio de causación de la mora, por tratarse de cesantías parciales; de manera que será el valor equivalente a 17 días de asignación básica de dicha anualidad, sin ningún otro factor de cómputo, los que deberán pagarse a la docente Hilda De Jesús Calderón Saldarriaga”

Revisada la parte resolutive de la sentencia N° 219 del día 23 de septiembre de 2019, observa el Despacho que en el numeral 2°, se indicó “ *Condenar a la Nación - Ministerio de Educación - FOMAG a pagar a la docente Hilda De Jesús Calderón Saldarriaga (CC. 43.663.469) la suma en dinero equivalente a 89 días de su asignación básica del año 2018, que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 013732 de 16 de diciembre de 2014*”, incurriendo el juzgado en una inexactitud en la parte resolutive de la misma, específicamente, en el numeral referido.

En este orden de ideas, al constatarse que se incurrió en una equivocación de digitación en la consignación de los días que se reconocerían por sanción moratoria y el año de la asignación básica; el Despacho accederá a la solicitud de corrección de la sentencia propuesta, toda vez que esta figura procede, cuando la parte resolutive contiene frases o errores que hacen surgir motivos de duda, que es corregible según las disposiciones del artículo 286 del CGP. Así, y apropiando la norma citada, se accede a la solicitud presentada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1– Corregir la sentencia No. **102** proferida por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, el **27 de julio de 2020**, por error de digitación, al escribirse que la suma de dinero a reconocer, sería equivalente a **89** días de su asignación básica del año **2018** que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 013732 de 16 de diciembre de 2014.

2. En consecuencia, y para todos los efectos, se corrige igualmente el numeral 2° de la sentencia No. **102** del **27 de julio de 2020**, advirtiendo que la suma de dinero a reconocer, será la equivalente a **17** días de su asignación básica del año **2015** que corresponde al mismo número de días de mora en el pago de sus cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 013732 de 16 de diciembre de 2014 los nombres allí digitalizados como

3.- La presente decisión hace parte integral de la sentencia N° **102** proferida el **27 de julio de 2020**.

Notifíquese y Cúmplase,


Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO
el auto anterior.

Medellín, 9 de diciembre del 2020. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 574
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Dora Elsy Ruiz y otros.
Demandado	E.S.E Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2020-00284-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElPa5AGWNbRDpDREKgNIDRABvWx1QQMJm9ZFDVnj6ktQ?email=organizacionjuridicaga%40gmail.com&e=qh1175.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, presenta la señora **Dora Elsy Ruiz, Jaime Andrés Pulgarín Ruíz, Laura Isabel Pulgarín Ruíz y Juan Luíz Pulgarín Ruíz**, en contra de la **E.S.E Metrosalud**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Dora Elsy Ruiz y otros.
Demandado	E.S.E Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2020-00284-00

Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.


Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Providencia	Auto Interlocutorio No.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Dora Elsy Ruiz y otros.
Demandado	E.S.E Metrosalud
Expediente	05001-33-33-031-2020-00284-00

Octavo. Tener como apoderado al abogado **Juan José Gómez Arango** portador de la Tarjeta Profesional núm. 201.108 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 573
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Nelly Valencia de Rendon
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2020-00246-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 28 de octubre de 2020¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EszpFXFCFLNjPjHvatBKIrEBtgckrfdBKna93NI2YfG08A?email=fama725%40gmail.com&e=GftLpm.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, presentó la señora **Nelly Valencia de Rendon**, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**, y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-**.

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF. 04InadmiteDemanda.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Nelly Valencia de Rendon
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2020-00246-00

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio a los Representantes Legales de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Notificar por estados a la demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

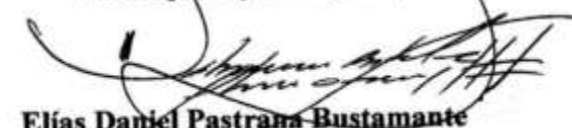
Quinto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Sexto. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Nelly Valencia de Rendon
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional CASUR
Expediente	05001-33-33-031-2020-00246-00

Séptimo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Fredy Alonso Marín Acevedo, con tarjeta profesional núm. 108.320 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 572
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	José León Gutiérrez Higueta
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho INPEC USPEC
Expediente	05001-33-33-031-2020-00243-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 28 de octubre de 2020¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuwlJVYI6fpPkuu00AsLfEgBDxyTcYpln3Kczsdn7Qy6A?email=juanlrios87%40hotmail.com&e=zRr81S.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, presentó el señor **José León Gutiérrez Higueta**, en contra la **Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho**, el **Instituto Nacional Penitenciario y**

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF. 04InadmiteDemanda.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	José León Gutiérrez Higueta
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho INPEC USPEC
Expediente	05001-33-33-031-2020-00243-00

Carcelario -INPEC –, y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC-.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al Representante Legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Notificar por estados a la demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

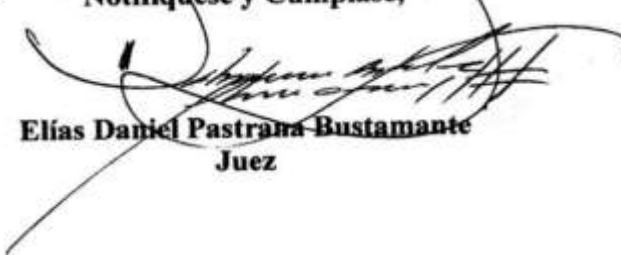
Quinto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Sexto. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	José León Gutiérrez Higueta
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho INPEC USPEC
Expediente	05001-33-33-031-2020-00243-00

Séptimo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Juan David López Ríos, con tarjeta profesional núm. 188.338 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 571
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Darío Ciro y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2020-00235-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 28 de octubre de 2020¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElbrfsVWvWJHiwCvBGB0GK0BO0meynX9vX2_9jGSATsrkA?email=jhon.zapata%40dy.namisjuridica.com&e=XaqL3q.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, presentaron **Jhon Darío Ciro, María del Socorro Ciro, Carlos Alberto Ciro, María Eugenia Ciro, Sandra Patricia Ciro, Yorlay Samira Arriaga Blandón, Juan Carlos Ciro Arriaga, Yunior Smid Ciro Valoyes, Andrés Felipe**

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF. 04InadmiteDemanda.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Darío Ciro y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2020-00235-00

Ciro Valoyes y Yamile Arriaga Blandón, en contra la Nación – Rama Judicial, y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al Representante Legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público**, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al **Ministerio Público** se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Notificar por estados a la demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

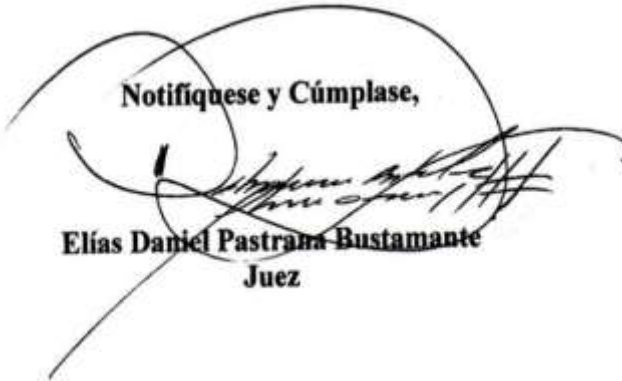
Quinto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Sexto. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Darío Ciro y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente	05001-33-33-031-2020-00235-00

Séptimo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado Jhon Alexander Zapata Gómez, con tarjeta profesional núm. 320.120 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 570
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Francisco Javier Mercado Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00223-00
Decisión	Admite demanda corregida

Previo acatamiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 28 de octubre de 2020¹, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eru8dvQi65tBg8h8PbjUrhABkYZYcv8AQstk6lep_X7P1g?email=gomez_1980%40hotmail.com&e=eqsaP1.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, presentaron **Francisco Javier Mercado Rojas, Yomaira Mercado Rojas, Elida Andrea Mercado Rojas, Erika Patricia Pérez Mercado, Osneyder de Jesús**

¹ Expediente Electrónico. Archivo PDF. 04InadmiteDemanda.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Francisco Javier Mercado Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00223-00

Pérez Mercado, Jorge Isidro Pérez Mercado y Emi Luz mercado Rojas en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al Representante Legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Notificar por estados a la demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

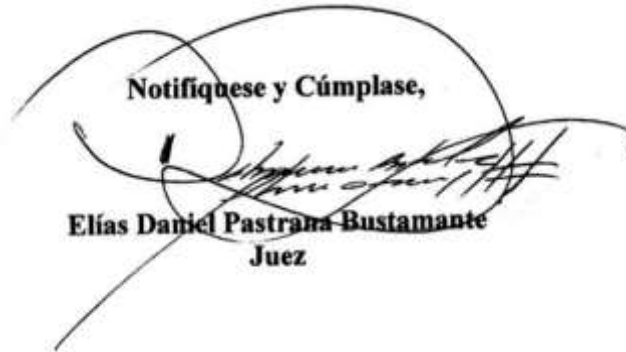
Quinto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Sexto. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Francisco Javier Mercado Rojas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2020-00223-00

Séptimo. Tener como apoderado de la parte actora al abogado José Fernando Gómez Cataño, con tarjeta profesional núm. 127.266 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,



Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, 7 de diciembre de 2020

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 569
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Darles Arboleda Caicedo
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente	05001-33-33-031-2020-00294-00
Decisión	Admite demanda

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0AEs_hr5NdAn1mF1bwwPu8BhjTjnpW8_XH7MpsNB4Q8A?email=heidialcendravidardi%40gmail.com&e=89bkiW.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, presenta el señor **Darles Arboleda Caicedo**, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.

Segundo. Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Darles Arboleda Caicedo
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente	05001-33-33-031-2020-00294-00

demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

Tercero. Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del CGP, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

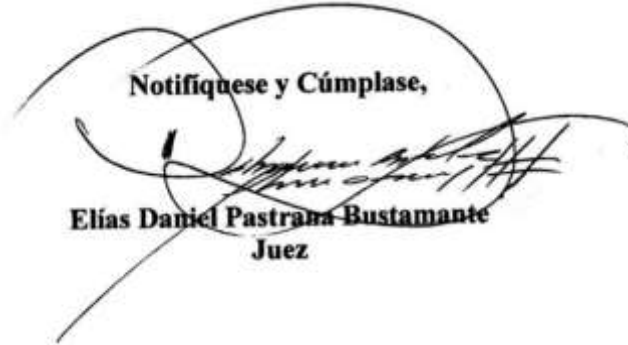
Sexto. Advertir a las partes, que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

Séptimo. El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Darles Arboleda Caicedo
Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Expediente	05001-33-33-031-2020-00294-00

Octavo. Tener como apoderada a la abogada Heidi Alcendra Vilarity, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 267.228 del C.S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase,



Elias Daniel Pastrana-Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **9 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA
Secretaria